

DECRETO No.22688-MAG-MIRENEM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y DE RECURSOS NATURALES, ENERGIA Y MINAS

En uso de la facultad que les confiere el artículo 140, incisos 3 y 18 de la Constitución Política y con fundamento en las disposiciones de la Ley No.7221 de 6 de abril de 1991 y de común acuerdo con el Colegio de Ingenieros Agrónomos

DECRETAN

el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS AGRONOMOS DE COSTA RICA

CAPITULO I

Del Objetivo y de las Definiciones

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene como finalidad el desarrollo de los principios de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos para facilitar su ejecución y asegurar su plena observancia, especialmente en lo referente a la regulación de las actuaciones del Colegio dentro de la esfera de su competencia y de los graduados en Ciencias Agropecuarias y Forestales agrupados en las diferentes categorías de miembros que lo integran.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Colegio: El Colegio de Ingenieros Agrónomos;

Colegiado: La persona incorporada al Colegio de Ingenieros Agrónomos;

Directivo: El miembro de la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Agrónomos;

Fiscal: El Fiscal general del Colegio de Ingenieros Agrónomos;

Fondo: El Fondo de Mutualidad y Subsidios;

Junta Directiva: La Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Agrónomos;

Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos; N°7221 de 6 de abril de 1991;

Profesión: La actividad profesional ejercida por los miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos.

CAPITULO II

Del Colegio

ARTICULO 3.- El Colegio de Ingenieros Agrónomos es un ente público no estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con los derechos, obligaciones, poderes y atribuciones que le señalan la Ley Orgánica y este Reglamento. El Colegio tiene competencia en todo el territorio nacional, siendo su domicilio el lugar donde se encuentren ubicadas sus oficinas administrativas.

ARTICULO 4.- Además de los establecidos en el Artículo 2 de la Ley Orgánica, el Colegio tiene los siguientes fines:

- a. Procurar el progreso de las Ciencias Agropecuarias y Forestales;
- b. Velar porque se ejerza la profesión legal y eficientemente y regular el ejercicio de la profesión;
- c. Dar opinión en materia de su competencia cuando lo estime conveniente o fuere consultado por alguno de los Supremos Poderes de la República;
- ch. Velar por el fiel cumplimiento de los principios de la ética profesional, a cuyo fin mantendrá y estimulará el espíritu gremial de los colegiados;
- d. Defender los derechos de los miembros del Colegio y hacer las gestiones que fueren necesarias para facilitar y asegurar su bienestar social y económico y los derechos inherentes a su condición de colegiados;
- e. Velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica, de este Reglamento y de los códigos y reglamentos internos del Colegio, así como de toda la legislación que regule el ejercicio de los profesionales en Ciencias Agropecuarias y Forestales.

CAPITULO III

DE la Incorporación, de la Separación y del Reingreso

ARTICULO 5.- El Colegio está integrado por las personas incorporadas a éste, en las categorías de miembros ordinarios, miembros afiliados, miembros honorarios y miembros temporales.

ARTICULO 6.- Para incorporarse al Colegio en la categoría de miembro ordinario o miembro afiliado, según corresponda, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentar a la Fiscalía del Colegio, una solicitud

escrita en la fórmula que al efecto se disponga, la cual se resolverá de conformidad con lo que establece el artículo 47, inciso ch de la Ley Orgánica.

- b. Presentar el título y los atestados que lo acrediten para ingresar al Colegio en la categoría que corresponda;
- c. Los graduados en el exterior, deberán presentar el título o grado con el respectivo reconocimiento y equiparación efectuados por una institución nacional de enseñanza superior de nivel universitario y registrado conforme a las disposiciones legales sobre la materia para el caso de la categoría de miembros ordinarios, o reconocido y equiparado por el Consejo Superior de Educación si corresponde a la categoría de miembros afiliados;
- ch. Presentar la cédula de identidad en el caso de ser costarricense. Los extranjeros deben presentar documentos personales de identificación con valor legal y documentos que acrediten su status migratorio en el país;
- d. Presentar la documentación correspondiente en original y copia fotostática;
- e. Cancelar la respectiva cuota de incorporación;
- f. Aquellos otros que establezca la Junta Directiva del Colegio, por medio del reglamento correspondiente.

Los atestados y documentos que presente el solicitante, podrán ser utilizados por el Colegio para los efectos que estime pertinentes. El solicitante dará fe de que los mismos son auténticos.

ARTICULO 7.- También podrán ser incorporados en la categoría de miembros ordinarios o miembros afiliados, según corresponda, los extranjeros graduados en Ciencias Agropecuarias o Forestales fuera del país, que además de satisfacer lo establecido en el Artículo anterior, cumplan con alguno de los dos siguientes requisitos:

- a. (**Tener un mínimo de cinco años de*) poseer cédula de residencia permanente en el país, según certificación extendida por el Departamento de Extranjeros del Ministerio de Gobernación y Policía. Por razones de inopia o de notoria conveniencia nacional, se podrá reducir el período de residencia; pero, en tal caso de excepción, la solicitud de incorporación debe ser aceptada por unanimidad de los miembros de Junta Directiva.
- b. Ser cónyuge de costarricense, presentando para ello

original y copia fotostática de la constancia de matrimonio y de la cédula de identidad del cónyuge. Además deben ser aceptados por la Junta Directiva, por votación no menor de las dos terceras partes de los miembros presentes, con la excepción en este artículo referida.

***(La parte de este artículo que aparece entre paréntesis y en cursiva, fue declarada inconstitucional mediante Voto 2001-13001 de las 14:44 horas del 19 de diciembre del 2001)**

- ARTICULO 8.-** Para ser incorporado al Colegio como miembro honorario, se deberá cumplir con lo siguiente:
- a. El nombre del candidato deberá ser propuesto por escrito ante la Asamblea General por la Junta Directiva; sea a iniciativa de ésta o por petición escrita ante este órgano directivo, de un grupo no menor de veinticinco miembros;
 - b. Para los efectos del inciso anterior, deberá presentarse el curriculum vitae completo del candidato y una justificación formal de los motivos que originan la proposición;
 - c. La postulación deberá ser dictaminada por una Comisión integrada al azar por tres miembros de la Junta Directiva;
 - ch. La propuesta presentada ante la Asamblea General deberá ser aprobada por la misma, mediante votación secreta no menor de las dos terceras partes de los miembros presentes.

El Colegio no podrá conferir la condición de miembro honorario, a las personas citadas en el Artículo 101 de este Reglamento.

- ARTICULO 9.-** Deberán incorporarse como miembros temporales del Colegio, los profesionales en Ciencias Agropecuarias o Forestales que ingresen al país para realizar trabajos de asesoría, capacitación o cooperación técnica, por un período continuo mayor de seis meses. Para la inscripción respectiva, deberán cumplir los siguientes requisitos:
- a. Cumplir con las formalidades establecidas en el Artículo 6 de este reglamento, en lo referente a solicitud y documentos personales de identificación;
 - b. Presentar certificación de la entidad estatal, profesional o privada que demande los servicios del profesional en cuestión, indicando en dicha certificación el tipo de trabajo de asesoría, capacitación o de cooperación técnica que prestará y el tiempo que

- permanecerá en el país;
- c. Presentar original autenticado y copia fotostática de su título profesional, reconocido por la Asociación Profesional competente de su país de origen.
 - ch. Pagar la cuota de incorporación, así como las cuotas ordinarias y extraordinarias aprobadas por la Asamblea General, con excepción de las cuotas del Fondo de Mutualidad y Subsidios;
 - d. Los profesionales extranjeros que hayan sido miembros del Colegio y que regresen de nuevo al país en condiciones que ameriten la colegiatura, pagarán únicamente las cuotas ordinarias correspondientes al período que van a permanecer incorporados. Además deberán cumplir con lo

dispuesto en los incisos a y b. inscripción como miembro temporal tendrá vigencia por elLa período durante el cual el profesional sea contratado, pero deberá renovarse anualmente. Los profesionales en Ciencias Agropecuarias o Forestales que ingresen al país para realizar algunas de las actividades indicadas por un período menor de seis meses, se inscribirán de oficio en el registro que para ese efecto llevará el Colegio. La institución, organización o agencia contratante deberá presentar el curriculum del profesional y el plan de trabajo a realizar.

ARTICULO 10.- No será incorporado al Colegio la persona que:

- a. Se encontrare en estado de interdicción mientras dure tal efecto, o
- b. Se hallare condenado penalmente, por delito que haya merecido pena de inhabilitación para el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 11.- Será suspendido del ejercicio de la profesión o expulsado del Colegio por la Junta Directiva, el colegiado que:

- a. Por sentencia firme de los tribunales comunes, fuere inhabilitado para ejercer cargos públicos o para ejercer privada o liberalmente la profesión, mientras dure tal inhabilitación;
- b. Por recomendación del Tribunal de Honor, se sancione con suspensión hasta por un período máximo de dos años o con expulsión del Colegio por cinco años;
- c. Faltare al pago de seis cuotas o más de colegiatura;
- ch. Se encuentre en estado de interdicción mientras dure tal efecto.

ARTICULO 12.- Los colegiados podrán separarse del Colegio temporal o indefinidamente de modo voluntario, previa aprobación de la Junta Directiva, siendo requisito para tal separación presentar solicitud escrita ante dicho Organó.

ARTICULO 13.- La suspensión, expulsión o separación de cualquier colegiado, impide a éste el ejercicio legal de la profesión, perdiendo además todos los derechos que tenga, de conformidad con la Ley Orgánica, este Reglamento y los reglamentos internos del Colegio, mientras se mantenga en tal situación.

ARTICULO 14.- Todo miembro que haya dejado de pertenecer al Colegio, podrá ingresar de nuevo de la siguiente manera:

- a. En el caso de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, una vez vencido el período correspondiente y mediante solicitud escrita a la Junta Directiva;
- b. En el caso de retiro voluntario, cuando lo solicite por escrito a la Junta Directiva del Colegio; o
- c. En caso de suspensión por falta de pago, después de pagar las cuotas pendientes existentes al momento de la suspensión y la multa que para estos efectos acuerde la Asamblea General.

Cuando se hayan aprobado cuotas extraordinarias por parte de la Asamblea General y que hayan tenido como propósito realizar obras de infraestructura o mejoras en los bienes muebles e inmuebles del Colegio, durante el período de inhabilitación, retiro voluntario o suspensión el solicitante estará en la obligación de hacer frente a dichos aportes extraordinarios.

La Junta Directiva a ese efecto dará al solicitante las mayores facilidades para el pago de las mismas.

CAPITULO IV

De los Deberes y Derechos de los miembros

ARTICULO 15.- Además de los establecidos en la Ley Orgánica, los colegiados tienen los siguientes derechos:

- a. Ejercer legalmente la profesión en los campos de las Ciencias Agropecuarias y Forestales;
- b. Disfrutar de los beneficios del Fondo de Mutualidad y Subsidios, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y

- en el reglamento interno;
- c. Hacer uso de las instalaciones físicas del Colegio, conforme a las disposiciones que se establezcan para este efecto;
 - ch. Cualesquiera otros que surjan de este Reglamento, de otros Reglamentos derivados de la Ley Orgánica y de los reglamentos internos del Colegio.

ARTICULO 16.- Además de los establecidos en la Ley Orgánica, los colegiados tienen los siguientes deberes:

- a. Ejercer la profesión en los campos de las Ciencias Agropecuarias y Forestales;
- b. Ejercer ética y decorosamente la profesión;
- c. Someterse al Código de Etica Profesional y al régimen disciplinario del Colegio;
- ch. Conservar una adecuada conducta conforme con el Código de Etica Profesional, la Ley Orgánica y este Reglamento;
- d. Abstenerse de cobrar honorarios inferiores a los que se establezcan para diferentes campos del ejercicio de la profesión;
- e. Juramentarse ante la Junta Directiva;
- f. Estar al día en sus obligaciones económicas con el Colegio, para representar a éste en cualquier actividad, así como para solicitar cualquier trámite administrativo en el Colegio;
- g. Cualesquiera otros que surjan de este Reglamento, de otros Reglamentos derivados de la Ley Orgánica y de los reglamentos internos del Colegio.

CAPITULO V

Del Ejercicio Profesional

ARTICULO 17.- Los miembros del Colegio deberán ejercer la profesión, en aquellos campos de las Ciencias Agropecuarias y Forestales que lo acrediten su orientación académica y profesional.

ARTICULO 18.- Es competencia de los miembros ordinarios del Colegio que posean grado académico de licenciatura o superior a éste para realizar las siguientes funciones:

- a. La planificación, dirección y supervisión de la investigación para fines oficiales en los campos agrícolas, pecuario, forestal y acuicultura.
- b. El ejercicio de puestos de dirección en las instituciones de la administración pública en los campos relacionados

- con actividades agrícolas, pecuarias, forestales y acuacultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el Manual Descriptivo de Puestos del Servicio Civil;
- c. El ejercicio de puestos de dirección técnica en las empresas del sector privado, que brinden servicios de generación y transferencia de tecnología e investigación agropecuaria, forestal, así como en acuacultura;
 - ch. El planeamiento, dirección, supervisión y evaluación de proyectos y programas regionales o nacionales en el campo agrícola, pecuario, forestal y acuacultura;
 - d. Evaluación y determinación de usos de la tierra para fines agropecuarios, forestales y de acuacultura.

(Así reformado mediante Decreto N°25620-MAG-MINAE, del 9 de octubre de 1996.)

ARTICULO 19.- Las funciones que se especifican a continuación son competencia de los miembros ordinarios del Colegio, que posean grado académico de bachiller o superior a éste y los que comprende el transitorio II de la Ley No. 7221, debiéndose respetar lo establecido en el Artículo 18 de este Reglamento:

- a.- Dirección, planeamiento, ejecución y evaluación de labores técnico-administrativas, en lo relativo a:
 - 1. Proyectos de desarrollo agropecuario, agroindustrial, forestal, de acuacultura y afines, programas y estudios técnicos y financieros de viabilidad y factibilidad agroeconómica, forestal, y acuacultura;
 - 2. Lucha contra las enfermedades y plagas agrícolas y forestales;
 - 3. Producción y fiscalización de germoplasma agropecuario, forestal y de acuacultura, generado y mantenido por medios biológicos o biotecnológicos, así como de material biológico de uso agropecuario, forestal y de acuacultura;
 - 4. Certificación sanitaria y de la pureza de germoplasma y de material biológico de uso agrícola y forestal;
 - 5. Tipificación, inspección y certificación de la calidad de los productos agrícolas y forestales;
 - 6. Estudios de clasificación, levantamiento, manejo y conservación del suelo e interpretación de los análisis de laboratorio correspondientes, así como la planificación de tierras para fines agropecuarios, forestales o de acuacultura a nivel de finca;
 - 7. Manejo del agua con fines agrícolas, pecuarios y de acuacultura;

8. Actividades técnicas agropecuarias y forestales de los grupos organizados;
 9. Programas de investigación agropecuaria, forestal y de acuacultura;
 10. Muestreo, interpretación y certificación de análisis de tejidos y de suelo para fines agrícolas y forestales así como de análisis de laboratorio sobre plagas y enfermedades agrícolas y forestales;
 11. Receta, recomendación y promoción técnica de la venta de material genético animal y vegetal, y la selección de dicho material genético;
 12. Investigación y validación en el campo agrícola y forestal, así como en las fases de la producción pecuaria y de acuacultura;
 13. Inventarios y planes de manejo y explotación forestales y proyectos de reforestación;
 14. Otras funciones afines en materia de Ciencias Agropecuarias, forestales, acuacultura y transferencia de tecnología.
- b.- Asesoramiento técnico-económico en materia de:
1. Diseño, dirección y evaluación de proyectos de desarrollo agropecuario, agroindustrial, forestal y de acuacultura y de programas y estudios técnicos y financieros de viabilidad y factibilidad agroeconómica, forestal y de acuacultura;
 2. Planificación y estructuración de la producción agrícola, pecuaria, forestal y de acuacultura;
 3. Planificación y distribución técnica de las construcciones agropecuarias y forestales, y de las construcciones y vías destinadas a la explotación e industrialización primaria de los productos agropecuarios y forestales;
 4. Diseño de la política económico-comercial referente a la producción agrícola, pecuaria, forestal y de acuacultura;
 5. Planeamiento, diseño, ejecución y supervisión de obras de riego y avenamiento a nivel de finca, y determinación de sistemas de riego;
 6. Evaluación, recomendación y supervisión del crédito y seguro agrícola, pecuario, forestal y de acuacultura, así como la prestación de servicios de asistencia técnica ligados a éstos;
 7. Formulación, manejo y conservación de los productos y sustancias fertilizantes aplicables al suelo y a la planta y de las utilizables en la lucha contra las

- enfermedades y plagas agrícolas y forestales;
8. Maquinaria agrícola y forestal, así como de equipos de riego y de laboratorios afines;
 9. Formulación de dietas para la alimentación de animales;
 10. Diseño, supervisión y evaluación de proyectos de explotación forestal;
 11. Planeación, diseño, ejecución y evaluación de labores atinentes al mercado de productos agropecuarios, forestales y acuícolas;
 12. Otras funciones afines en materia de Ciencias Agropecuarias, forestales y de acuicultura.
- c.- Diseño, planeación, elaboración, análisis, ejecución, dirección y evaluación de estudios, planes, proyectos y programas a nivel de finca en materia de:
1. Explotaciones agrícolas, pecuarias, agroindustriales, forestales y de acuicultura;
 2. Conservación de recursos naturales para fines agropecuarios;
 3. Taxonomía y clasificación de suelos y planificación del uso de la tierra;
 4. Investigación agropecuaria, forestal y acuicultura;
 5. Transferencia de tecnología agropecuaria, forestal y de acuicultura;
 6. Riego y avenamiento;
 7. Arboricultura urbana;
 8. Viveros de plantas agrícolas, forestales y ornamentales;
 9. Otras funciones similares en materia de Ciencias Agropecuarias, forestales y de acuicultura.
- ch.- Valoraciones, evaluaciones, estimaciones, peritajes, arbitrajes e inventarios relativos a:
1. Predios, en conjunto o en sus partes, dedicados a la conservación y a la explotación agropecuaria, forestal o a la acuicultura, en lo concerniente a la tierra, a las mejoras agropecuarias y forestales y a todos los elementos relativos a su manejo;
 2. Plantaciones, explotaciones, productos, subproductos y residuos agropecuarios y forestales en pie, almacenados o conservados;
 3. Productos, subproductos y residuos de la transformación primaria de los productos agropecuarios y forestales elaborados o en proceso de elaboración, almacenados o conservados;
 4. Productos y subproductos del bosque, tanto natural como

- artificial, así como ornamentales y zonas verdes con fines arquitectónicos;
5. Transacciones en fincas agrícolas, pecuarias, forestales y de acuacultura y determinación de la capacidad económica de las mismas y de sus alcances como garantía, a los efectos del crédito;
 6. Todo tipo de empresas agropecuarias, forestales y de acuacultura, constituidas de hecho o de derecho;
 7. Semovientes y sus productos;
 8. Daños bióticos y abióticos y otras causas de desvalorización o perjuicios que afecten a las explotaciones agropecuarias, forestales y de acuacultura;
 9. Trámites de concesión de crédito y seguro agrícola, pecuario, forestal y de acuacultura;
 10. Bienes agrícolas, pecuarios, forestales y de acuacultura;
 11. Determinación de cánones de arrendamiento y cumplimiento de convenios de aparcería;
- d.- Las regencias o asesorías técnicas a que se refiere el Artículo 22 de la Ley Orgánica.
- e.- Los miembros a que se refiere el Transitorio Segundo de la Ley Orgánica y que realicen las funciones que se especifican en el presente artículo, podrán equipararse a Profesionales Bachilleres para efectos salariales y por ello poder disfrutar los beneficios laborales que la Institución o empresa conceda a los Bachilleres.

ARTICULO 20.- Cuando se deban realizar funciones en forma concurrente con profesionales de otras ciencias como planificación de áreas silvestres, cuencas hidrográficas, impacto ambiental, bioterios, zocriaderos, análisis químicos de muestras, desarrollo rural, deberán participar en la ejecución de los mismos miembros ordinarios del Colegio, que posean grado académico de licenciado o superior a éste.

(Así reformado mediante Decreto N°25620-MAG-MINAE, del 9 de octubre de 1996.)

ARTICULO 21.- Además de ser competencia de todos los miembros ordinarios, lo es también de los miembros afiliados, la ejecución de las labores que se especifican a continuación:

- a. Lucha contra las enfermedades y plagas agrícolas;
- b. Manejo y conservación del suelo;
- c. Manejo del agua y del clima con fines agrícolas, pecuarios y de acuacultura;

- ch. Manejo de toda empresa agropecuaria, forestal y de acuacultura, constituidas de hecho o de derecho;
- d. Ornamentación de áreas verdes;
- e. Manejo, explotación y establecimiento de viveros agrícolas, ornamentales y forestales;
- f. Regencias o asesorías técnicas que sean asignadas en el Reglamento de Regencias;
- g. Avalúos y estimaciones en el campo agropecuario y forestal;
- h. Receta, recomendación y promoción técnica de la venta de plaguicidas, fertilizantes, hormonas vegetales, coadyuvantes y otros similares para uso en la agricultura, así como de alimentos concentrados para animales;
- i. Manejo de explotaciones agropecuarias, forestales y de acuacultura;
- j. Asistencia técnica agropecuaria, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Asistencia Técnica;
- k. Ejecución de labores de investigación agropecuaria, forestal y de acuacultura;
- l. Otras labores afines de nivel parauniversitario, en los campos de las Ciencias Agropecuarias y Forestales.

Los colegiados deberán llevar un libro de Protocolo en el ejercicio de aquellos campos de las Ciencias Agropecuarias y Forestales, que se establezcan en otros reglamentos del Colegio.

ARTICULO 22.- No obstante lo establecido en el Artículo 18 de este Reglamento, la Junta Directiva del Colegio, podrá, en casos de inopia comprobada, autorizar el ejercicio de las funciones tipificadas en dicho Artículo, a profesionales que posean grado académico de bachiller. Igualmente podrá la Junta Directiva en estas circunstancias, autorizar a colegiados de nivel parauniversitario, el desempeño de las funciones establecidas en el Artículo 19 de este Reglamento.

ARTICULO 22 Bis.- Las actividades descritas en el artículo 18, incisos a, b, d, artículo 19 incisos a.1, a.3, a.6, a.9, a.12, a.14, b.1, b.2, b.4, b.6, b.12, c.1, c.4, c.5, c.9, ch.1, ch.5, ch.6, ch.8, ch.9, ch.10, artículo 21 inciso c, ch, i, k de este Reglamento relacionados con el ejercicio de la acuacultura, podrán también ser desarrolladas por Biólogos debidamente incorporados al Colegio Profesional respectivo.

(Así adicionado mediante Decreto N°25620-MAG-MINAE, del 9 de octubre

de 1996.)

CAPITULO VI

De los Avalúos y de los Peritajes

ARTICULO 23.- El Colegio establecerá un Registro de Peritos y Tasadores Agropecuarios y Forestales, en donde mantendrá información básica y general de los colegiados y de las personas jurídicas autorizadas por el Colegio para estos fines. Las personas jurídicas que realicen avalúos y peritajes agropecuarios que no sean para su uso interno, deberán inscribirse en el Registro del Colegio. En cualquier caso los dictámenes deberán ser elaborados y firmados por colegiados inscritos en el Registro respectivo.

ARTICULO 24.- Para inscribirse en el Registro correspondiente, el colegiado así como las personas jurídicas, deberán cumplir los requisitos que se definan en el Reglamento de Avalúos y Peritajes Agropecuarios y Forestales, que se establecerá para estos efectos. Asimismo deberán cancelar en el mes de enero de cada año, la cuota anual que fije la Junta Directiva del Colegio, para mantener su inscripción en el Registro.

ARTICULO 25.- Derogado mediante Decreto N°29410-MAG, del 2 de marzo de 2001.

ARTICULO 26.- Derogado mediante Decreto N°29410-MAG, del 2 de marzo de 2001.

ARTICULO 27.- Todo colegiado que ejerza funciones de Perito o Tasador Agropecuario en forma liberal, o que labore para una persona jurídica que realice avalúos o peritajes, deberá tener un Libro de Protocolo registrado en el Colegio, debiendo acatar las normas que para su uso se establezcan en el reglamento correspondiente. Se exceptúan de esta disposición los colegiados que laboren para personas jurídicas que realizan avalúos y peritajes para sus propios fines internos, los cuales, si lo desean podrán también llevar su respectivo Libro de Protocolo.

ARTICULO 28.- El cobro de honorarios por la realización de avalúos y peritajes, se regirá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Orgánica.

Los avalúos y peritajes agropecuarios que realicen las personas jurídicas, deberán ser cobrados acatando las tarifas mínimas de honorarios que apruebe el Poder Ejecutivo para estos efectos, siempre que dichos trabajos no sean exclusivamente para fines internos propios.

ARTICULO 29.- Los peritos y tasadores que no poseen atestados para incorporarse al Colegio, que laboran en alguna institución de la Administración Pública y que al entrar en vigencia la Ley Orgánica del Colegio estaban realizando peritazgos y avalúos, podrán continuar haciendo esta labor, siempre y cuando sigan laborando para la misma Institución. Estas personas para efectos únicamente de control, deberán inscribirse en el Registro de Peritos y Tasadores del Colegio, cumpliendo para ello los requisitos que se establezcan en el Reglamento de Avalúos y Peritajes, no adquiriendo por ello la condición de miembros del Colegio.

CAPITULO VII

De las Regencias o Asesorías Técnicas

ARTICULO 30.- Para efectos de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley Orgánica, se considera regente o asesor técnico, al miembro del Colegio que de conformidad con las leyes, los reglamentos que regulan la materia y la debida autorización de la Junta Directiva del Colegio, asume la dirección técnica de cualquiera de las personas físicas o jurídicas establecidas en el Artículo en mención. Será el responsable de que los productos y actividades pertinentes, se ajusten en todo a las disposiciones técnicas y legales correspondientes, y sus observaciones tendrán carácter de obligatoriedad para el contratante.

ARTICULO- Para optar por el ejercicio de una regencia o asesoría técnica, el colegiado deberá cumplir los requisitos que se establezcan en el reglamento específico correspondiente.

ARTICULO 32.- El Colegio, a través del Poder Ejecutivo, establecerá y revisará anualmente, los honorarios mínimos que los colegiados deben cobrar por los servicios de regencia o asesoría técnica que presten en la materia correspondiente, con tarifas que no serán menores a las establecidas por Ley para el ejercicio de la profesión. Las personas físicas o jurídicas estarán en la obligación de

cancelar puntualmente a los colegiados que les presten los servicios regenciales, los honorarios que al efecto establezca el Poder Ejecutivo para la actividad correspondiente.

ARTICULO 33.- La Asamblea General del Colegio establecerá y revisará todos los años, las cuotas que deben pagar los miembros al Colegio por el ejercicio de la regencia o asesoría técnica; cuyos fondos se destinarán a cubrir los gastos que demanden la participación que debe tener el Colegio, en el cumplimiento de los aspectos que le compete fiscalizar en esta materia.

ARTICULO 34.- El Colegio establecerá en un reglamento específico, a través del Poder Ejecutivo, todo lo concerniente a categorías regenciales o asesorías técnicas, obligaciones, deberes, funciones y responsabilidades de los regentes, así como otros aspectos relacionados con el ejercicio de esta actividad.

CAPITULO VIII

De las Compañías o Entidades Consultoras o Asesoras

ARTICULO 35.- Las compañías o entidades consultoras o asesoras a que se refieren los Artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica, deberán inscribirse en el registro que llevará el Colegio para poder desarrollar sus actividades en el país, debiendo para ello presentar lo siguiente:

- a. Solicitud escrita a la Junta Directiva del Colegio, indicando los campos y las actividades en las cuales realizarán la consultoría o asesoría;
- b. Acta constitutiva de la compañía o entidad;
- c. Cédula jurídica y personería jurídica;
- ch. Nombre, calidades, cédula de identidad o de residencia de los profesionales que asumirán por cada área, la responsabilidad del ejercicio de las actividades; los cuales deberán estar incorporados al Colegio y legalmente autorizadas para el ejercicio de la profesión;
- d. Cancelar la cuota de inscripción que fije la Junta Directiva del Colegio;

ARTICULO 36.- Los profesionales en Ciencias Agropecuarias o Forestales incorporados al Colegio, y que cuenten con la organización y recursos necesarios para la prestación de servicios de consultoría o asesoría, también podrán inscribirse en el registro del Colegio como personas físicas, previo cumplimiento de los requisitos procedentes establecidos en el Artículo anterior.

ARTICULO 37.- Las compañías, entidades o personas físicas consultoras o asesoras registradas en el Colegio, así como las sociedades citadas en el Artículo 77 de este Reglamento, deberán solicitar por escrito anualmente la revalidación de su inscripción antes del 31 de enero, debiendo actualizar la información suministrada y cancelar la cuota anual que establezca la Junta Directiva del Colegio.

Perderán automáticamente su inscripción aquellas que no cumplan lo establecido en el párrafo anterior.

Asimismo podrán ser desinscritas por la Junta Directiva, las que después de una investigación, se compruebe que han incurrido en falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 38.- Lo establecido en el Artículo 79 de este Reglamento, será también aplicable a las compañías, entidades o personas físicas consultoras o asesoras registradas en el Colegio.

CAPITULO IX

De la Asamblea General

ARTICULO 39.- La Asamblea General, que es la autoridad suprema del Colegio, estará constituida por todos sus miembros y su Presidente será el Presidente de la Junta Directiva. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente de la Junta Directiva asumirá la dirección de la Asamblea y a falta de ambos, por uno de los Vocales en su orden.

ARTICULO 40.- Además de las establecidas en la Ley Orgánica, la Asamblea General tiene las siguientes atribuciones:

- a. Aprobar y elevar a consideración del Poder Ejecutivo los reglamentos derivados de la Ley Orgánica;
- b. Aplicar las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores los miembros del Colegio, cuando ello no sea de competencia de la Junta Directiva o del Tribunal de Honor;
- c. Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer de las quejas que se presenten contra la misma, por infracciones a la Ley Orgánica o a los Reglamentos del Colegio;
- ch. Conocer y resolver las quejas que se presenten contra los integrantes de la Junta Directiva;
- d. Fijar descuentos para los colegiados que cancelan las cuotas ordinarias de al menos seis meses por adelantado.

ARTICULO 41.- El Presidente de la Asamblea dirigirá la discusión, señalará la forma de tratarse cada uno de los asuntos incluidos en el Orden del Día, concederá la palabra a quien por derecho corresponda pudiendo limitar su tiempo de participación, llamará al orden y podrá retirarle el uso de la palabra a un orador, cuando éste se refiera a asuntos no relacionados con el punto en discusión.

Los asambleístas podrán hacer uso de la palabra en cualquier instante para asuntos de orden, previa autorización del Presidente. Otros aspectos atinentes al funcionamiento propio de la Asamblea General, serán establecidos en un reglamento interno, que para tal efecto aprobará la Asamblea.

CAPITULO X

De la Asamblea Representativa

ARTICULO 42.- La Asamblea Representativa será convocada por acuerdo de la Junta Directiva, mediante carta circular a cada uno de los integrantes. La convocatoria deberá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación del país, debiendo existir al menos cinco días hábiles entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea.

Los aspectos a tratar en la Asamblea, serán los establecidos por la Junta Directiva y dados a conocer en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 43.- La Asamblea Representativa tendrá, por delegación expresa de la Asamblea General, las siguientes funciones:

- a. Proponer a la Asamblea General los proyectos de reforma de la Ley Orgánica y de su Reglamento;
- b. Dictar, reformar o derogar los reglamentos internos del Colegio;
- c. Aprobar y elevar para su promulgación al Poder Ejecutivo de la República, los proyectos de reglamento de interés público que se deriven de la Ley Orgánica;
- ch. Cumplir y ejecutar otras funciones que la Ley Orgánica, este Reglamento u otras disposiciones legales le señalen.

Además deberá elegir a los sustitutos de la Junta Directiva por el resto del período legal, en caso de que algún directivo pierda esta condición, o por renuncia o muerte de alguno de ellos, para lo cual se aceptará la postulación de candidatos en la misma Asamblea.

ARTICULO 44.- Las resoluciones de la Asamblea Representativa se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, excepto la declaración de la firmeza de los acuerdos que se tomen en la misma sesión y los proyectos de reforma a la Ley Orgánica o su Reglamento, los cuales deben ser aprobados por no menos de los dos tercios de los votos de los miembros presentes y la elección de los sustitutos a puestos de la Junta Directiva, que será por votación secreta y por simple mayoría.

La votación podrá ser ordinaria, nominal o secreta, esta última modalidad de votación, la Asamblea Representativa, con la excepción señalada en este artículo, lo acordará por una mayoría no menor a las dos terceras partes de los representantes presentes.

ARTICULO 45.- Las sesiones serán públicas, pudiendo asistir cualquier colegiado que no tenga calidad de representante, pero únicamente los integrantes de la Asamblea Representativa tendrán derecho a voz y a voto.

Las disposiciones contenidas en el Artículo 41 de este Reglamento, serán aplicables a las reuniones de la Asamblea Representativa.

Otros aspectos relativos al funcionamiento de la Asamblea Representativa, serán establecidos en un reglamento interno que para tal efecto aprobará la Asamblea.

CAPITULO XI

De la Junta Directiva

ARTICULO 46.- Además de las establecidas en el artículo 47 de la Ley Orgánica, la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Nombrar a los integrantes del Tribunal de Honor, de la Junta Administrativa del Fondo de Mutualidad y Subsidios, del Tribunal de Elecciones y de las comisiones permanentes y consultivas que estime convenientes;
- b. Nombrar o sustituir al Director y al Fiscal Ejecutivo del Colegio;
- c. Conocer las resoluciones del Tribunal de Honor y aplicar las sanciones correspondientes;
- ch. Evacuar las consultas y solicitudes que realicen los organismos públicos e instituciones del Estado;
- d. Preparar y asumir la responsabilidad por las publicaciones y divulgaciones que se hagan por cuenta del Colegio;

- e. Aprobar las solicitudes de inscripción en los diferentes registros del Colegio, previo cumplimiento por parte del interesado de los requisitos establecidos para cada caso, o denegarlas cuando las considere improcedentes;
- f. Establecer las cuotas de inscripción y las de mantenimiento anual, para los diferentes registros que lleva el Colegio;
- g. Aprobar la creación o disolución de Filiales Regionales, cuando lo considere procedente, conforme a lo establecido en el Reglamento Interno de Filiales;
- h. Promover diferentes actividades que tiendan a la integración y superación de los colegiados;
- i. Suspender a los miembros de la Junta Directiva cuando el caso así lo amerite, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley Orgánica;
- j. Designar a los colegiados que actuarán como Fiscales Auxiliares;
- k. Reconocer las especialidades a los miembros del Colegio;
- l. Establecer las condiciones contractuales laborales para los funcionarios del Colegio;
- ll. Designar a los miembros que asumirán la representación del Colegio en diferentes actos o eventos;
- m. Fijar las condiciones, tarifas, lineamientos y otros aspectos relacionados con el uso de las instalaciones del Colegio;
- n. Aquellas otras establecidas en este Reglamento, así como las que se le atribuyan en los Decretos Ejecutivos atinentes al Colegio y en los reglamentos internos del Colegio.

ARTICULO 47.- Los acuerdos de Junta Directiva podrán ser apelables ante la Asamblea General, siempre y cuando el recurso lo haya interpuesto el interesado ante la misma Junta, dentro de los treinta días naturales posteriores a la aprobación del acta respectiva. Cuando el acuerdo afecte a un colegiado, el recurso puede plantearse ante la Junta Directiva en los siguientes quince días naturales, después de la notificación escrita que se haga al interesado.

CAPITULO XII

De la Elección de la Junta Directiva y del Fiscal

ARTICULO 48.- No podrán ser electos como miembros de la Junta Directiva:

- a. Los deudores del Colegio y del Fondo de Mutualidad y Subsidios;
- b. Los que estén ligados por parentesco o afinidad hasta el segundo grado, con otro miembro de la Junta Directiva;
- c. Los que hayan sido sancionados por haber infringido disposiciones de la Ley Orgánica, o de los Reglamentos del Colegio, mientras estén cumpliendo la sanción;
- ch. Los colegiados funcionarios del Colegio, por razones de incompatibilidad.

ARTICULO 49.- El Colegio hará una publicación en los dos periódicos de mayor circulación del país, entre los cinco y los diez días naturales anteriores a la fecha en que se hará la elección, en donde informará sobre los candidatos inscritos para los puestos de Junta Directiva.

Otros aspectos relativos a la elección de la Junta Directiva y del Fiscal, serán establecidos en un Reglamento Interno de Elecciones que para tal efecto aprobará la Asamblea.

CAPITULO XIII

De los Miembros de la Junta Directiva

ARTICULO 50.- Son funciones, deberes y atribuciones del Presidente:

- a. Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Colegio, con las facultades que le confiere el artículo 1.255 del Código Civil;
- b. Abrir, presidir, dirigir, suspender o levantar las sesiones tanto de la Asamblea General, de la Asamblea Representativa y de la Junta Directiva, así como proponer el orden en que deben tratarse los asuntos en dichas sesiones;
- c. Elaborar en conjunto con el Director Ejecutivo, la agenda para las sesiones de Junta Directiva;
- ch. Convocar, en conjunto con el Secretario, las reuniones de Asamblea General y de Asamblea Representativa;
- d. Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva, por sí o a petición de tres de sus miembros;
- e. Firmar las actas de las sesiones de Junta Directiva y de Asamblea General;
- f. Firmar aquellos libros o documentos que el Colegio tenga que darles apertura oficial;
- g. Firmar la correspondencia que se dirija a los Supremos Poderes del Estado y en conjunto con el Secretario, las

- publicaciones oficiales del Colegio;
- h. Recibir los juramentos que procedan;
 - i. Presentar a la Asamblea General un informe anual de labores;
 - j. Decidir con doble voto, en caso de empate, las votaciones de la Junta Directiva;
 - k. Representar al Colegio en los actos técnicos, sociales o culturales en que deba estar presente el Colegio;
 - l. Aquellas otras que le asignen la Ley Orgánica, este Reglamento, los reglamentos internos del Colegio y la Asamblea General.

En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, será reemplazado por el Vicepresidente, quien tendrá sus funciones, deberes y atribuciones. En caso de ausencia de ambos, los sustituirán los Vocales en el orden de su nombramiento.

ARTICULO 51.- Son funciones, deberes y atribuciones del Secretario.

- a. Redactar las actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva, suscribiéndolas conjuntamente con el Presidente;
- b. Llevar la correspondencia del Colegio que no esté exclusivamente reservada al Presidente, al Tesorero o al Fiscal;
- c. Extender las certificaciones que emanen del Colegio;
- ch. Custodiar los archivos y registros del Colegio;
- d. Hacer la convocatoria y citaciones que en cumplimiento de la Ley Orgánica y de este Reglamento se dispongan;
- e. Preparar, junto con el Presidente, el informe anual de labores de la Junta Directiva;
- f. Firmar, conjuntamente con el Presidente, las publicaciones oficiales del Colegio;
- g. Recoger y custodiar las actas e informes de las comisiones y presentar un informe semestral a la Junta Directiva, del trabajo realizado por las mismas;
- h. Aquellas otras que le asignen la Ley Orgánica, este Reglamento, los reglamentos internos del Colegio y la Asamblea General.

El Prosecretario colaborará en todo con el Secretario y asumirá las funciones de éste en su ausencia.

ARTICULO 52.- Son funciones, deberes y atribuciones del Tesorero:

- a. Custodiar bajo su responsabilidad los activos y fondos del Colegio;

- b. Pagar los giros y libramientos que se le presenten, debidamente autorizados;
- c. Vigilar que los libros de la contabilidad y los sistemas contables, se lleven de conformidad con los procedimientos normalmente aceptados;
- ch. Presentar trimestralmente a la Junta Directiva los estados de la contabilidad, así como otros informes de las actividades a su cargo, cuando le fueren solicitados por aquella;
- d. Llevar la correspondencia necesaria para el desempeño de sus funciones;
- e. Preparar el proyecto de presupuesto del Colegio y presentarlo a consideración de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
- f. Organizar, controlar y proponer los mecanismos para la efectiva recaudación de los fondos del Colegio;
- g. Recomendar a la Junta Directiva las transferencias entre partidas presupuestarias de gastos variables, sin que con ello se altere el monto total del presupuesto aprobado por la Asamblea General;
- h. Presentar a la Asamblea General, un informe de la contabilidad del Colegio y del Fondo de Mutualidad y Subsidios del período correspondiente, así como de los programas atinentes al Colegio;
- i. Abrir, sellar y supervisar los libros de contabilidad de las Filiales Regionales;
- j. Presentar periódicamente a la Junta Directiva, listados de colegiados con más de seis meses de atraso en el pago de las cuotas;
- k. Proponer y supervisar las inversiones que se puedan realizar con los excedentes de los fondos del Colegio;
- l. Otras que le asignen la Ley Orgánica, este Reglamento, los reglamentos internos del Colegio y la Asamblea General.

ARTICULO 53.- Corresponde a los Vocales sustituir, por su orden, a los demás miembros de la Junta Directiva en sus ausencias. Sin embargo, la Junta Directiva podrá asignarles funciones permanentes en las actividades del Colegio o de sus órganos.

CAPITULO XIV **De la Fiscalía**

ARTICULO 54.- Además de lo establecido en el Artículo 52 de la

Ley Orgánica, el Fiscal del Colegio tendrá las siguientes funciones, deberes y atribuciones:

- a. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, cuando lo considere oportuno, con derecho a voz pero sin voto;
- b. Asistir, cuando lo considere oportuno, a las reuniones de los órganos y de las comisiones del Colegio;
- c. Fiscalizar el manejo de los fondos del Colegio; así como solicitar cortes periódicos de caja y revisar cuando lo considere conveniente las cuentas de la Tesorería;
- ch. Practicar las labores de control interno que estime pertinentes, tanto a nivel directivo, ejecutivo y administrativo del Colegio y de sus órganos, para fiscalizar su funcionamiento y operación;
- d. Vigilar y velar porque las personas físicas o jurídicas citadas en el Artículo 22 de la Ley Orgánica, cuenten con un miembro del Colegio en calidad de regente o asesor técnico, así como velar porque los regentes cumplan con las funciones que les corresponden;
- e. Vigilar porque todos los avalúos, peritajes, arbitrajes y estimaciones en materia agropecuaria y forestal, sean realizados exclusivamente por miembros del Colegio;
- f. Proponer los nombres de los Fiscales Auxiliares ante la Junta Directiva;
- g. Dictar las directrices y lineamientos necesarios a la Fiscalía Ejecutiva y Fiscales Auxiliares, para la colaboración que le deban brindar en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 55.- La Junta Directiva podrá designar Fiscales Auxiliares para que, en conjunto con los funcionarios de la Fiscalía Ejecutiva, colaboren con el Fiscal del Colegio en el cumplimiento de algunas de sus funciones.

Los Fiscales Auxiliares tendrán las funciones y atribuciones que les establezca la Junta Directiva, en conjunto con el Fiscal del Colegio.

CAPITULO XV

Del Director Ejecutivo y del Fiscal Ejecutivo

ARTICULO 56.- El Director Ejecutivo y el Fiscal Ejecutivo, son funcionarios miembros del Colegio, nombrados por la Junta Directiva mediante concurso de antecedentes, estarán subordinados a ésta y deberán acogerse a la prohibición que la Junta Directiva establezca.

Estos funcionarios deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadanos costarricenses, mayores de edad y gozar de una reconocida honorabilidad y solvencia moral;
- b. Poseer grado académico de Licenciatura o superior a éste en Ciencias Agropecuarias o Forestales y estar incorporado al Colegio. El Director Ejecutivo deberá preferiblemente poseer estudios de Post-grado en el área de la Administración o experiencia demostrada en esta área;
- c. Poseer suficiente experiencia en funciones de nivel ejecutivo o gerencial.

ARTICULO 57.- El Director Ejecutivo será el superior jerárquico administrativo y tendrá las siguientes funciones, deberes y atribuciones:

- a. Realizar la gestión ejecutiva del Colegio, en todos aquellos asuntos no reservados expresamente a los directores y a otros funcionarios del Colegio;
- b. Asistir a las sesiones de Junta Directiva y a todos los actos o comisiones que la Junta le señale;
- c. Dirigir, ejecutar y supervisar las actividades que se originen de las políticas, directrices, programas de trabajo y acuerdos tomados por la Junta Directiva;
- ch. Suscribir la correspondencia que no esté asignada expresamente al Presidente, al Secretario, al Tesorero o al Fiscal del Colegio;
- d. Dirigir al personal del Colegio, nombrar y cesar al personal que no sea de competencia de la Junta Directiva y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan;
- e. Rendir los informes que le solicite la Junta Directiva; colaborar con los directores en cumplimiento de las funciones correspondientes a cada uno de ellos, así como con las Filiales Regionales, comisiones y demás órganos del Colegio;
- g. Representar al Colegio en los actos y actividades que le encomiende la Junta Directiva;
- h. Custodiar y velar por el buen estado y adecuado manejo de las instalaciones físicas, bienes, mobiliario, recursos y valores del Colegio;
- i. Colaborar en la coordinación de las diferentes actividades que programe el Colegio;
- j. Las demás que le indique la Junta Directiva.

ARTICULO 58.- El Fiscal Ejecutivo tendrá las siguientes

funciones, deberes y atribuciones:

- a. Coordinar y colaborar con el Fiscal del Colegio en el cumplimiento de las funciones asignadas a la Fiscalía;
- b. Ejecutar las diferentes investigaciones, estudios, informes que le solicite el Fiscal del Colegio en el cumplimiento de sus funciones;
- c. Colaborar con el Fiscal en la coordinación y orientación de los Fiscales Auxiliares;
- ch. Custodiar y controlar todo lo concerniente a los diferentes registros que se deriven de las actividades que realiza la Fiscalía y emitir las constancias que se soliciten sobre los mismos;
- d. Suscribir la correspondencia que se derive de las actividades que realiza la Fiscalía Ejecutiva, cuando ella no sea competencia exclusiva del Fiscal;
- e. Rendir los informes que le solicite la Junta Directiva o el Fiscal del Colegio;
- f. Las demás que le asignen la Junta Directiva y el Fiscal del Colegio.

CAPITULO XVI

De las Filiales Regionales

ARTICULO 59.- Las Filiales Regionales son órganos del Colegio establecidos en diferentes regiones del país; aprobados por la Junta Directiva y supeditados técnica y administrativamente a ésta, con el objetivo de proyectar la acción del Colegio a nivel regional y de velar por los intereses, derechos y obligaciones de los colegiados.

ARTICULO 60.- Las Filiales desarrollarán sus actividades en su región, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica, en este Reglamento, en el Reglamento Interno de Filiales Regionales, y con base en las disposiciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva del Colegio.

ARTICULO 61.- Cada Filial orgánicamente constará de una Asamblea General y de su Junta Directiva, que se conformarán de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno. Sus atribuciones, así como las de sus integrantes, serán las definidas en el mismo reglamento.

ARTICULO 62.- Los bienes, fondos o recursos de las Filiales son propiedad del Colegio, quien, para facilitar su operación, pondrá bajo administración de las mismas los elementos indicados, de

conformidad con los lineamientos establecidos en el reglamento interno y de acuerdo a las directrices aprobadas por la Junta Directiva del Colegio.

ARTICULO 63.- La Junta Directiva del Colegio podrá solicitar a las Filiales los informes que considere necesarios y aplicar los mecanismos de control que estime pertinentes. Además podrá disolver cualquier Filial, cuando a juicio de ésta las actuaciones de las Filiales no se ajusten a los intereses del Colegio, o cuando se presente alguna de las causales definidas en el Reglamento Interno de Filiales para estos efectos.

CAPITULO XVII

De las Comisiones Permanentes y de las Consultivas

ARTICULO 64.- El Colegio, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá por medio de la Junta Directiva, integrar las comisiones permanentes y consultivas que considere necesarias.

ARTICULO 65.- Las comisiones permanentes estarán integradas por el número de colegiados que la Junta Directiva considere necesarios, siendo dicho número impar; al menos uno de sus integrantes será miembro de la Junta Directiva, si ésta así lo determina. Su quórum estará formado por la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Se reunirán ordinariamente una vez al mes y en forma extraordinaria las veces que sea necesario, y rendirán un informe de sus labores en forma trimestral y cuando la Junta Directiva lo solicite.

La Junta Directiva sustituirá al miembro que falte dos veces consecutivas a las sesiones ordinarias de la comisión, que hayan sido debidamente convocadas.

ARTICULO 66.- Las comisiones consultivas serán designadas por la Junta Directiva, cuando lo considere conveniente o cuando se requiera la opinión técnica del Colegio en materias de su competencia. Estarán integradas por un número máximo de cinco miembros de reconocida idoneidad en el tema o aspecto que se va a tratar; no obstante en casos especiales podrán tener mayor número de miembros.

La comisión rendirá el informe correspondiente en el plazo que le fije la Junta Directiva, pudiendo ese plazo ser ampliado por solicitud de la comisión en atención a la complejidad del tema que se someta a su consulta. Si transcurrido el término concedido

no se hubiere presentado el informe, los integrantes de la comisión podrán, si se considera conveniente, ser reemplazados parcial o totalmente por la Junta Directiva con otros colegiados.

ARTICULO 67.- Cada comisión, sea permanente o consultiva, tendrá un Coordinador nombrado por la Junta Directiva, cuyas funciones serán determinar los asuntos a tratar, dirigir los debates, tomar las votaciones, suspender o terminar las reuniones y todos aquellos aspectos propios de su cargo. Además, cada comisión nombrará un Secretario, que será el encargado de realizar las funciones de su puesto.

Los acuerdos de las comisiones requerirán mayoría absoluta de los miembros presentes.

CAPITULO XVIII Del Tribunal de Honor

ARTICULO 68.- El Tribunal de Honor estará integrado por cinco colegiados, nombrados por la Junta Directiva; uno de los cuales será el Presidente de la Junta Directiva, quien lo presidirá, y al menos dos de sus miembros deberán ser expresidentes del Colegio. Los miembros durarán en sus funciones por el término de dos años y podrán ser reelectos.

La elección se hará mediante votación secreta por parte de los directivos, de una lista que consigne a los expresidentes y diez miembros que proponga la Junta Directiva. Los integrantes del Tribunal de Honor deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Poseer un mínimo de cinco años de pertenecer al Colegio;
- b. Poseer excelente conducta y reconocida honorabilidad y un expediente libre de sanciones disciplinarias;
- c. Haber demostrado excelencia en el ejercicio de la profesión;
- d. No ser miembro de la Junta Directiva, con excepción del Presidente, ni funcionario del Colegio.

ARTICULO 69.- En su primera reunión, los miembros del Tribunal de Honor nombrarán un secretario, quien será el encargado de redactar y suscribir las actas en donde consten las actuaciones y resoluciones del Tribunal, las cuales deberán ser refrendadas por el Presidente. Además será el responsable de custodiar los documentos y archivos del Tribunal.

ARTICULO 70.- Además de las establecidas en el Artículo 57 de la Ley Orgánica, el Tribunal de Honor tendrá las siguientes

atribuciones:

- a. Procurar que exista una adecuada armonía, en las relaciones entre los colegiados;
- b. Mediar en los conflictos que puedan originar un incidente personal o en las diferencias profesionales graves, que surjan entre dos o más colegiados;
- c. Proponer a la Junta Directiva las modificaciones al Código de Etica Profesional, para que ésta las eleve a la Asamblea general.

ARTICULO 71.- El quórum del Tribunal de Honor estará constituido por la presencia de al menos tres de sus miembros. Conocerá y dictaminará solamente casos que le someta a consideración la Junta Directiva o el Fiscal del Colegio, acompañados de la documentación respectiva. Sus deliberaciones y votaciones serán secretas, y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes. Deberá dar audiencia a los interesados, recabará la información pertinente y llamará a las personas que considere oportuno con el fin de rendir su fallo, el cual deberá emitirse en un plazo no mayor de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que se eleva a su conocimiento el caso. No obstante la Junta Directiva podrá prorrogar este plazo por un período máximo de treinta días naturales, si así lo solicitare el Tribunal.

ARTICULO 72.- Una vez dictaminado el caso, el Tribunal remitirá a la Junta Directiva, un informe junto con la resolución correspondiente, para que ésta, en caso de que el Tribunal haya encontrado mérito, imponga alguna de las penas establecidas en el Artículo 58 de la Ley Orgánica, en un plazo no mayor de treinta días naturales después de haber recibido el informe del Tribunal. No obstante, la pena de expulsión por cinco años, solo se impondrá cuando exista acuerdo unánime del Tribunal; sobre esta última cabrá recurso de apelación ante la Asamblea General, debiendo el interesado interponer dicho recurso por escrito ante la Junta Directiva, dentro de los treinta días naturales después de la notificación escrita.

ARTICULO 73.- Ningún miembro del Tribunal podrá conocer de asuntos en los cuales tenga con el o los encausados, parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, relaciones laborales o tenga interés en las resultas del caso. En tal situación, el miembro del Tribunal será sustituido temporalmente por un suplente que nombrará la Junta Directiva,

para la resolución del asunto en cuestión.

Otros aspectos relativos al funcionamiento del Tribunal de Honor, serán establecidos en un reglamento interno que para tal efecto aprobará la Asamblea del Colegio.

CAPITULO XIX

De las Asociaciones y de las Sociedades de Profesionales en Ciencias Agropecuarias y Forestales

ARTICULO 74.- El Colegio promoverá y apoyará la creación de Asociaciones Profesionales en Ciencias Agropecuarias tomando en consideración la orientación técnica y campos de interés, las cuales deberán inscribirse en el registro de este Colegio, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud escrita a la Junta Directiva del Colegio;
- b. Presentar los estatutos de la Asociación;
- c. Presentar el documento de inscripción en el registro de Asociaciones;
- ch. Presentar nómina oficial de asociados;
- d. Los demás que fije la Junta Directiva.

ARTICULO 75.- Los profesionales en Ciencias Agropecuarias o Forestales pertenecientes a las Asociaciones que se registren en el Colegio, deberán estar incorporados al Colegio. Si por afinidad, algún profesional de otra disciplina desea inscribirse en una de estas Asociaciones, deberá estar incorporado y vigente en el Colegio Profesional de su competencia.

ARTICULO 76.- Las Asociaciones inscritas, podrán sesionar en las instalaciones del Colegio y hacer uso de las mismas bajo las normas establecidas para esos efectos, y servirán como órganos de consulta en los campos de su competencia, cuando la Junta Directiva lo estime conveniente.

ARTICULO 77.- Las Sociedades de Profesionales en Ciencias Agropecuarias o Forestales, cuando estén constituidas para fines agropecuarios o forestales deberán inscribirse en el registro del Colegio, presentando para ello los siguientes requisitos:

- a. Solicitud escrita a la Junta Directiva del Colegio;
- b. Acta constitutiva de la sociedad;
- c. Inscripción en la Sección Mercantil del Registro Público;
- ch. Cédula Jurídica y personería jurídica;
- d. Nombre de los profesionales en Ciencias Agropecuarias o

- Forestales que asumirán la responsabilidad técnica en los campos de acción de la sociedad;
- e. Cancelar la cuota de inscripción que fije la Junta Directiva del Colegio.

ARTICULO 78.- Podrán formar parte de la Sociedad, en calidad de socios, personas que no sean profesionales en Ciencias Agropecuarias o Forestales, pero no podrán asumir responsabilidad Profesional en la ejecución de trabajos, ni ejercer ninguna actividad profesional relacionada con dichas Ciencias, sino únicamente las necesarias para su empleo en la sociedad.

ARTICULO 79.- Los actos que desplieguen las sociedades inscritas en el Colegio, deberán ajustarse en todo lo que sea aplicable a las disposiciones de la Ley Orgánica, este Reglamento y a los principios y normas del Código de Etica Profesional.

A las sociedades que infrinjan tales disposiciones la Junta Directiva del Colegio, podrá imponerles, conforme a la gravedad de la falta, pena de amonestación o inhabilitación para el ejercicio de las actividades en el campo de las Ciencias Agropecuarias o Forestales por un período máximo de dos años.

Los colegiados que participan en la actividad social de la empresa o sociedad infractora podrán ser sancionados si conforme a la investigación que se realice, se demuestra que violentaron normas relativas al ejercicio profesional o al Código de Etica Profesional.

CAPITULO XX

De los Fondos, de las Cuotas y del Presupuesto

ARTICULO 80.- El ejercicio económico del Colegio se extenderá del primero de octubre al treinta de setiembre del año siguiente. Al final de cada período, el Tesorero hará una liquidación completa de las operaciones económicas, que deberá someterse a conocimiento de la Asamblea General.

ARTICULO 81.- Los fondos deberán depositarse en cuenta corriente a nombre del Colegio, en el Banco o Bancos que la Junta Directiva señale. Cuando ésta lo considere conveniente, podrá colocar recursos en depósitos a plazo en una institución bancaria o invertirlos en las mejores condiciones de seguridad y liquidez.

ARTICULO 82.- El Colegio podrá tener una Caja Chica, cuyo monto será establecido por la Junta Directiva. Todos los pagos salvo los de Caja Chica, serán efectuados por

medio de cheques girados contra los fondos depositados en las cuentas corrientes que se mantengan en los bancos. Los cheques serán firmados conjuntamente por dos de los siguientes miembros de la Junta Directiva: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario o Prosecretario.

ARTICULO 83.- La contabilidad deberá ser llevada por un Contador debidamente incorporado al Colegio respectivo, de acuerdo con las normas y principios generalmente aceptados, con la debida separación de las cuentas para el adecuado registro de las operaciones propias del Colegio.

La contabilidad deberá llevarse al día y el Contador estará en la obligación de presentar los informes y mostrar los documentos que le solicite la Junta Directiva, el Tesorero o el Fiscal del Colegio.

La Junta Directiva estará facultada para contratar con profesionales o con firmas de profesionales, cuando lo considere conveniente, auditorías parciales o totales de la contabilidad.

ARTICULO 84.- El Tesorero deberá formular, en conjunto con el Director Ejecutivo, el proyecto de presupuesto anual y lo presentará a la Junta Directiva, la cual resolverá lo que estime conveniente para que sea sometido a examen y aprobación de la Asamblea General, pudiendo efectuar la Asamblea las modificaciones que estime pertinentes previo a su aprobación.

ARTICULO 85.- Las actividades económico financieras del Colegio, se realizarán con sujeción al presupuesto anual de ingresos y egresos que apruebe la Asamblea General.

Sin embargo, la Junta Directiva podrá hacer transferencias entre partidas presupuestarias de gastos variables, sin que con ello se afecte el monto total del presupuesto aprobado por la Asamblea General.

ARTICULO 86.- Los colegiados estarán en la obligación de pagar la cuota ordinaria mensual de colegiatura a más tardar el último día del mes correspondiente y las cuotas extraordinarias o las multas que se impongan, en el plazo que defina la Asamblea General o la Junta Directiva.

Es requisito indispensable para todo colegiado que solicite o tramite cualquier asunto ante el Colegio, encontrarse al día en sus obligaciones económicas.

ARTICULO 87.- La Junta Directiva del Colegio, con fundamento en

lo establecido en el inciso g) del Artículo 47 de la Ley Orgánica, está facultada para exonerar del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, a los colegiados que alcancen la edad de pensión, de conformidad con el Régimen de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social vigente, que posean al menos treinta años de pertenecer al Colegio y que no estén ejerciendo la profesión y por lo tanto no compitan en el mercado de trabajo profesional, si así lo solicitara por escrito el interesado. Además, la Junta Directiva tendrá la potestad de conceder arreglos de pago de cuotas a los colegiados, bajo los lineamientos que la misma Junta Directiva establezca.

CAPITULO XXI

Del Fondo de Mutualidad y Subsidios

ARTICULO 88.- Todos los miembros del Colegio, con excepción de los miembros honorarios y los miembros temporales, están obligados a pertenecer al Fondo de Mutualidad y Subsidios y a pagar las cuotas que acuerde la Asamblea General para dicho Fondo, exceptuándose del pago de dichas cuotas los que alcancen la edad de pensión; de conformidad con el Régimen de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social vigente.

El Fondo estará conformado por los siguientes recursos económicos:

- a. Por el dinero acumulado en el Fondo de Mutualidad y Subsidios existente a esta fecha;
- b. Por las cuotas mensuales y por las cuotas extraordinarias fijadas por la Asamblea General, que los colegiados paguen para el Fondo;
- c. Por las cuotas que los profesionales paguen para el Fondo al incorporarse al Colegio, por tener más de treinta años de edad;
- ch. Por los ingresos generados por las inversiones y préstamos de los dineros del Fondo;
- d. Por las donaciones o cualesquiera otros ingresos que se obtengan para este efecto.

ARTICULO 89.- El Fondo será administrado por una Junta Administrativa, integrada por tres miembros de la Junta Directiva (Presidente, Tesorero y Primer Vocal) y por dos colegiados elegidos por ésta.

Los miembros serán nombrados por períodos de dos años y podrán ser reelectos. Se renovarán parcialmente cada año después de elegida la Junta Directiva del Colegio, según el siguiente procedimiento: en el año en que corresponde elegir al Presidente de la Junta

Directiva del Colegio se renovará al Presidente y al Primer Vocal; al año siguiente al Tesorero y a los dos colegiados restantes. La Junta Administrativa será presidida por el Presidente de la Junta Directiva y nombrará entre sus miembros un Secretario, que tendrá las funciones propias del cargo.

ARTICULO 90.- La Junta Administrativa se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria, cada vez que la convoque el Presidente por sí o a petición escrita de al menos dos de sus miembros.

El quórum estará formado por un mínimo de tres miembros y los acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes; excepto la declaración de la firmeza de los acuerdos, que requerirá el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

ARTICULO 91.- Son funciones de la Junta Administrativa del Fondo las siguientes:

- a. Recomendar a la Junta Directiva del Colegio, las acciones necesarias o convenientes para que se logre un adecuado y seguro aprovechamiento de los recursos del Fondo;
- b. Velar porque cada cinco años, la Junta Directiva ordene la ejecución de estudios actuariales del Fondo y recomendar a la misma la práctica de dichos estudios, cuando circunstancias especiales así lo ameriten;
- c. Preparar y entregar a la Junta Directiva, la información y documentos necesarios para el examen que cada cinco años debe efectuar la Asamblea General, de los beneficios que los miembros puedan derivar del Fondo;
- ch. Recomendar a la Junta Directiva, cuando las condiciones lo ameriten, la eliminación o modificación del régimen de auxilio y protección económica, con el objetivo de que ésta lo eleve a la Asamblea General, para que se establezca otro que venga a proporcionar mayor protección a los colegiados;
- d. Colaborar con el Tesorero de la Junta Directiva, en la elaboración del informe económico del Fondo, que se debe presentar a la Asamblea General;
- e. Resolver los asuntos de orden interno del Fondo, que no sean competencia de la Asamblea General ni de la Junta Directiva;
- f. Presentar los informes que le solicite la Junta Directiva, el Tesorero o el Fiscal del Colegio;

g. Las demás que le establezca la Asamblea General o la Junta Directiva del Colegio.

ARTICULO 92.- Los profesionales que al momento de solicitar su incorporación al Colegio tengan una edad superior a los veinticinco años y quieran gozar de los beneficios completos del Fondo, deberán cancelar las cuotas mensuales correspondientes al mismo, según se establezca en el Reglamento Interno del Fondo.

(Así reformado mediante Decreto N°25898-MAG-MINAE, del 10 de febrero de 1997.)

ARTICULO 93.- Los colegiados deberán designar por escrito ante la Junta Administrativa, una o más personas con carácter de beneficiarios, para que en caso de fallecimiento del colegiado reciban el subsidio correspondiente; esta designación puede en cualquier momento modificarla el colegiado, con solo manifestarlo por escrito a la Junta Administrativa.

En caso de que la muerte del colegiado se presente sin que exista beneficiario designado y donde se abre mortual, el dinero por subsidio se depositará en el Tribunal correspondiente. A falta de beneficiarios o herederos, la cuota respectiva quedará a beneficio del Fondo.

Si el colegiado fallecido tuviere deudas pendientes con el Fondo o con el Colegio, éstas serán rebajadas del subsidio que se entregará al beneficiario.

ARTICULO 94.- En caso de catástrofes nacionales, epidemias, guerras, terremotos u otras situaciones semejantes, que a juicio de la Junta Administrativa provoquen un desequilibrio en los recursos económicos del Fondo por fallecimiento de colegiados, ésta gestionará inmediatamente ante la Junta Directiva una reunión de la Asamblea General, para que la misma, en vista de las circunstancias, decida el modo de resolver la situación presentada. Mientras se obtiene tal resolución, quedará en suspenso la aplicación de los beneficios del Fondo, en cuanto a fallecimientos se refiere.

Otros aspectos relativos al Fondo de Mutualidad y Subsidios, serán establecidos en un reglamento interno que deberá ser aprobado por la Asamblea.

CAPITULO XXII

De las Especialidades

ARTICULO 95.- El Colegio, por medio de la Junta Directiva, reconocerá especialidades en las diferentes ramas de las Ciencias Agropecuarias y Forestales y autorizará su ejercicio, previo informe de la Comisión de Credenciales del Colegio.

ARTICULO 96.- Las especialidades serán reconocidas, con fundamento en la realización de estudios aprobados y reconocidos por las universidades del país o por el organismo autorizado para ello.

ARTICULO 97.- Podrán solicitar el reconocimiento de especialidades los colegiados que posean título a nivel de posgrado académico en materia de las Ciencias Agropecuarias o Forestales, sea especialidad, maestría o doctorado.

ARTICULO 98.- El profesional interesado en que se le reconozca como especialista en determinada área, deberá presentar su solicitud a la Secretaría del Colegio, adjuntando original y fotocopia de los atestados que respaldan su petición y aquellos otros que le sean solicitados.

ARTICULO 99.- Recibido el dictamen de la Comisión, la Junta Directiva podrá, mediante acuerdo de mayoría simple, aceptar el reconocimiento de la especialidad. El profesional será inscrito en el Libro de Especialistas del Colegio y se le extenderá el correspondiente certificado.

CAPITULO XXIII

De los Honores y Reconocimientos

ARTICULO 100.- El Colegio, por medio de la Junta Directiva, podrá conferir reconocimientos a personas que sean o no miembros del Colegio, vivos o muertos, que se hayan distinguido en forma sobresaliente:

- a. En el ejercicio profesional en los campos de las Ciencias Agropecuarias o Forestales; o
- b. En el desarrollo del sector agropecuario del país; o
- c. En el realce de la profesión o del Colegio; o
- ch. En mantener y promover el espíritu profesional de los miembros del Colegio; o
- d. En el ejercicio o práctica de otras disciplinas.

ARTICULO 101.- El Colegio no podrá conferir reconocimientos a las siguientes personas:

- a. Al Presidente o Vicepresidentes de la República;

- b. A los Ministros y Viceministros de Estado;
- c. A los Diputados y Gobernadores de Provincia;
- ch. A los candidatos y precandidatos oficiales para Presidente, Vicepresidentes o Diputados;
- d. A los Directores, Gerentes, Subgerentes y Presidentes Ejecutivos de las instituciones autónomas y semiautónomas;
- e. A los miembros de la Junta Directiva del Colegio.

ARTICULO 102.- La postulación de candidatos para que se les confiera reconocimiento por parte del Colegio, podrá ser efectuada por la Junta Directiva, por sí o a través de petición escrita de al menos el medio por ciento de los colegiados vigentes.

La postulación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar curriculum vitae del candidato;
- b. Presentar detalle de la labor que justifique el reconocimiento solicitado;
- c. Aquellos otros que, para cada caso, se establezcan en el Reglamento Interno de Reconocimientos.

ARTICULO 103.- Una vez postulado un candidato, sea por la Junta Directiva o por proposición de colegiados, la Junta designará una Comisión integrada al azar por tres de sus miembros, para que, en el transcurso de los treinta días siguientes, presente un dictamen sobre la postulación.

No podrán integrar dicha Comisión, los directivos que tengan parentesco o afinidad hasta el segundo grado, o relación laboral o profesional con el candidato propuesto.

Recibido el dictamen, la Junta Directiva, por votación secreta y por aprobación de mayoría simple, podrá otorgar el reconocimiento.

ARTICULO 104.- Los reconocimientos serán entregados en una reunión de la Asamblea General, o en un acto oficial del Colegio.

El Secretario de la Junta Directiva deberá llevar un libro especial, en el cual se anotará un resumen de cada uno de los reconocimientos conferidos.

Los tipos de reconocimientos y otros aspectos relacionados con el presente Capítulo, serán establecidos en un reglamento interno que al efecto aprobará la Asamblea General.

CAPITULO XXIV

De los Símbolos del Colegio

ARTICULO 105.- El Colegio poseerá un escudo, que será usado en los documentos oficiales, el cual tendrá las siguientes características: la letra griega pi en el centro rodeada por dos ramos de olivo, debajo de las cuales estarán las palabras "Costa Rica"; todo rodeado con la siguiente leyenda: "Colegio de Ingenieros Agrónomos".
Los colores oficiales del Colegio serán el verde (pantone 355-C) y el oro (pantone 871-C).

ARTICULO 106.- Los terrenos, instalaciones y demás propiedades del Colegio serán patrimonio de éste y no podrán ser bautizados o nominados con nombres propios de personas físicas.

CAPITULO XXV

De las Reformas al Reglamento y de los Reglamentos Internos del Colegio

ARTICULO 107.- La proposición en que se pida la reforma parcial o total de este Reglamento, deberá ser firmada por no menos del uno por ciento de los miembros del Colegio y presentada a la Junta Directiva, para que ésta, junto con su propio dictamen, lo someta a conocimiento de la Asamblea General.
También la Junta Directiva podrá proponer reformas de este Reglamento a la Asamblea General, para lo cual se requerirá acuerdo de mayoría simple de los miembros de la Junta Directiva.

ARTICULO 108.- El Colegio podrá crear los reglamentos internos que considere convenientes, para el mejor desempeño de sus funciones y actividades; así como los proyectos de reglamentos de interés público que se deriven de Ley Orgánica.
Para la reforma parcial o total de estos reglamentos internos, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo anterior.

ARTICULO 109.- Las reformas totales o parciales de este Reglamento, así como la creación y reformas de reglamentos internos y de reglamentos de interés público, deberán ser aprobados por la Asamblea General o por la Asamblea Representativa, por delegación de ésta, por los votos de los dos tercios de los miembros presentes.

ARTICULO 110.- La reformas totales o parciales de este Reglamento y la creación o reformas de reglamentos que se deriven de la Ley Orgánica que contengan disposiciones de interés público, deberán ser elevadas a consideración del Poder Ejecutivo para su

respectiva promulgación.

ARTICULO 111.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República-San José, a los 22 días del mes de noviembre de 1993

R. A. CALDERON F. -Los Ministros de Agricultura y Ganadería, Juan Rafael Lizano Sáenz y de Recursos Naturales, Energía y Minas, Orlando Morales Matamoros

Nota: Este Reglamento fue publicado en La Gaceta N°237 del lunes 13 de diciembre de 1993.